

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00061-00
DEMANDANTE: ORLANDO RUIZ GORDILLO
DEMANDADA : MARCO ANIBAL DUARTE RUIZ Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

1º Indique si tiene conocimiento que a la fecha se haya adelantado o esté en curso proceso de sucesión notarial o judicial del difunto **JOSÉ ANTONIO DUARTE RUIZ**, con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 87 del C. G. del P.-

2º La pretensión tercera no es causa petendi. **Excluya o adecue** en acápite pertinente. -núm. 4 del art. 82 del C. G. del P.

3º Amplie y aclare los hechos de la demanda en cuanto a los fundamentos de la inscripción de la demanda que se observa en anotación 09 del certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión, comoquiera que los extremos procesales coinciden con la acción del epígrafe. -núm. 5 del art. 82 del C. G. del P. -.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee81a281edde1006c055808da513bb8bf5b4792a050ab8b573a77de11afddbd9**

Documento generado en 03/08/2023 06:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: MARÍA HELENA SANTANA NEUSA

DEMANDADO: HEREDEROS DE PAULINO GORDILLO

25-843-31-03-001-2002-00155-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con reiteración de solicitud para que se libren los oficios para la inscripción de la sentencia, presentada por la señora Alexandra Lucumí Tocanchón.

Por cuanto el juzgado se pronunció respecto de tal petición a través de auto de fecha 07 de julio de 2023, la memorialista debe estarse a lo allí resuelto.

Se itera que de conformidad con lo normado en los artículos 403 y 404 del Código General del Proceso, debe realizarse la protocolización del expediente y realizada ésta, el notario expedirá a las partes copia del acta de diligencia para su inscripción en el competente registro.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RCE

DEMANDANTE: FABIO HERNANDO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: SEVERO SARMIENTO Y OTROS

25-843-31-03-001-2011-00183-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la entrega de los dineros depositados a órdenes del juzgado con el fin de cancelar las obligaciones ejecutadas, teniendo en cuenta la actuación surtida, a saber:

1. En escrito radicado el 15 de mayo de 2023, los apoderados judiciales del extremo demandante y de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, manifestaron que de común acuerdo establecen como suma para cubrir el pago total de la obligación ejecutada y las costas del proceso la suma de \$238'316.179 y como consecuencia, solicitaron al juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de tal cifra a favor del extremo demandante.

2. Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se declaró terminado el trámite de ejecución y se ordenó la entrega a la parte demandante de la suma de \$105'578.988,38; a través de auto del 07 de julio del año en curso, se ordenó la entrega de la suma de \$131'737.190,62, para un total de \$237'316.179.

De acuerdo con lo señalado, se encuentra pendiente de entregar a la parte actora la suma de \$1'000.000 y, en consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté **DISPONE:**

ENTREGAR al extremo demandante a través de su apoderado judicial, la suma de \$1'000.000, correspondiente a la cifra consignada por la demandada LEASING

BANCOLOMBIA S. A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO, como pago total de las obligaciones demandadas.

Gestiónese ante el Banco Agrario de Colombia, el pago de los dineros, conforme a lo ordenado.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS RAÚL MÉNDEZ ÁVILA

DEMANDADOS: PARMENIO CHÁVEZ LARA Y OTROS

25-843-31-03-001-2013-00279-00

1. Obra al expediente memorial presentado por el comunero PARMENIO CHÁVEZ LARA, en el que solicita se le reconozca como cesionario del demandante LUIS RAÚL MÉNDEZ ÁVILA, en el porcentaje cedido a su favor. Al escrito petitorio aporta certificado de tradición del inmueble en el que figura inscripción de la escritura pública No. 2213 del 31 de mayo de 2022.

2. Por su parte la demandada MARLENE CHÁVEZ LARA, aporta copia del título escriturario antes referido.

De conformidad con la documental aportada al expediente, se evidencia que el derecho de cuota de que era titular el demandante LUIS RAÚL MÉNDEZ ÁVILA, fue transferido a los demandados PARMENIO CHÁVEZ LARA, WILSON CHÁVEZ LARA y CARLOS AUGUSTO CHÁVEZ LARA, a través de escritura pública debidamente registrada.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, los adquirentes deben ser reconocidos como sucesores procesales.

3. De otro lado, el apoderado judicial de los demandados ANA ROSA, BERTILDA, MARLENE, OFELIA, ORLANDO y MARIA ELSA CHÁVEZ LARA, manifiesta renuncia al poder.

Por cuanto el escrito presentado no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, la dimisión no será aceptada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a PARMENIO CHÁVEZ LARA, CARLOS AUGUSTO CHÁVEZ LARA y WILSON CHÁVEZ LARA, como sucesores procesales del señor LUIS RAÚL MÉNDEZ ÁVILA.

SEGUNDO: REQUERIR a los reconocidos sucesores procesales del demandante para que de manera expresa manifiesten su intención de continuar con el trámite del proceso divisorio.

TERCERO: Previamente a emitir pronunciamiento sobre la aceptación de la renuncia al poder, es necesario que el apoderado memorialista acredite el diligenciamiento de la comunicación en la cual informa la renuncia a sus poderdantes, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: RICARDO ALARCÓN PINILLA

25-843-31-03-001-2014-00171-00

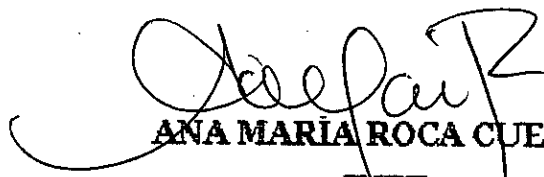
Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con liquidación adicional del crédito, presentada por el extremo ejecutante.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante, en la forma y por el término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: Oportunamente vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2015-00042-00

DEMANDANTE: HELIO HURTADO HURTADO

DEMANDADA: CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA

1. Con relación a la petición de requerir a la parte actora visible a folio 377, el vocero judicial del extremo demandado deberá **estarse a lo resuelto** en el numeral sexto del proveído de fecha 24 de mayo de 2023. -ver fl. 373.-
2. **Obre en autos** la manifestación elevada por el profesional del derecho que asesora al extremo ejecutado, con relación al desistimiento de la cesión del crédito a su favor. -ver fl. 377 vto.-

NOTIFÍQUESE


ANA-MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: ERNESTO BELLO BELLO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE RITA BELLO Y OTROS

25-843-31-03-001-2015-00213-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por quien manifiesta ser hijo del profesional que actuaba en representación del demandante, con el que allega constancia de hospitalización y certificado de defunción antecedente para el registro civil, así como de certificación expedida por el registrador de instrumentos públicos de la localidad y ficha predial del inmueble.

El numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso estatuye que el proceso se interrumpirá por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.

En el asunto que nos ocupa, se presenta la causal de interrupción del proceso referida, toda vez que el profesional del derecho que representa al demandante, padeció enfermedad grave desde el 10 de marzo de 2023 y falleció el día 29 del mismo mes y año.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 160 del Código General del Proceso, el juzgado, **DISPONE:**

COMUNICAR al demandante, por el medio de mayor idoneidad, el acontecimiento relacionado con el deceso del profesional que lo representaba, para que comparezca o designe nuevo apoderado dentro de los cinco (05) días siguientes a la respectiva notificación.

Superada la situación que motiva la interrupción del proceso, se dispondrá su reanudación emitiendo la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: RUTH MERY TRIANA RODRÍGUEZ

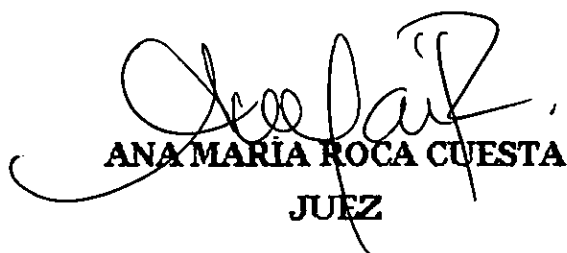
25-843-31-03-001-2016-00199-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la profesional designada como liquidadora en el que manifiesta la imposibilidad de ejercer el cargo por cuanto en la actualidad ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. Designar como liquidador (a) a **IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE**, (correo electrónico: ivanalexanderlaguna@gmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
2. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
3. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: SAÚL ARÉVALO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: GILBERTO LÓPEZ
25-843-31-03-001-2016-00253-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante con el que allega copia de la escritura pública indicada en el numeral 3 del auto de fecha 21 de julio de 2023. Igualmente, con el avalúo presentado por el perito designado en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Tener en cuenta para los fines procesales pertinentes, el título escriturario aportado por el vocero judicial de la parte demandante.

Segundo: Por secretaría, líbrese el despacho comisorio ordenado en auto de fecha 21 de julio de 2023, incluyendo como anexo, el documento aportado.

Tercero: Previamente a disponer sobre el traslado del avalúo presentado, el perito designado deberá aclarar y complementar el trabajo en cuanto a los fundamentos en que se sustenta la valoración, teniendo en cuenta que el objeto de la misma es la posesión ejercida por el demandado respecto del bien inmueble y no el bien mismo.

Cuarto: Requierase nuevamente a los secuestres para que presenten informe de su gestión y en adelante los sigan presentando en forma oportuna.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELENA APARICIO DE RIFENBURG
DEMANDADOS: FLORENTINO ACEVEDO LÓPEZ Y OTROS
25-843-31-03-001-2017-00261-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante con el que allega copia del aviso de notificación dirigido al señor WILSON FERNANDO MALAVER MURCIA, con sello de cotejo impuesto por la empresa de servicio postal y certificación de entrega.

Por cuanto la documental aportada no se ajusta a los parámetros indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la misma no será considerada.

En efecto, no se aportó al expediente copia del citatorio dirigido a la persona a notificar con sello de cotejo impuesto por la empresa de servicio postal.

Adicionalmente, la copia del aviso de notificación que se anexa al expediente alude a una providencia diferente a la que es materia de enteramiento, ya que a los señores WILSON FERNANDO MALAVER MURCIA y MANUEL JOSÉ MALAVER SANTANA, deben ser notificados del numeral 3 del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y no del auto admisorio de la demanda.

Por lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: No considerar los documentos aportados por el extremo demandante.

Segundo: Por la parte actora acredítese la notificación de Manuel José Malaver Santana y Wilson Fernando Malaver Murcia, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: ELVER POLIDORO CASALLAS DUARTE

25-843-31-03-001-2018-00025-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia vencido como se encuentra el término de traslado de la objeción formulada por el acreedor BANCO AV VILLAS.

Adicionalmente, con escrito presentado por el promotor en el que, a fin de conciliar la objeción formulada, manifiesta allanarse totalmente al pedimento del acreedor objetante y en consecuencia, presenta los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, ajustados al valor determinado para la obligación de BANCO AV VILLAS, según los términos de la objeción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de los acreedores la manifestación de allanamiento a la petición del acreedor BANCO AV VILLAS, como conciliación de la objeción formulada por dicha entidad, por el término de ejecutoria de este proveído, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

2. Oportunamente, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PEÑA CAMPOS
25-843-31-03-001-2018-00183-00

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaría.

Por ende, de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que la misma se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. El apoderado judicial del extremo demandante aporta contrato de cesión de derechos litigiosos, celebrado entre ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS, como cedente y MARÍA TERESA MONTES CHAMORRO, como cesionaria.

A fin de determinar la viabilidad de aceptar la cesión presentada, es necesario precisar que el artículo 1969 del Código Civil, establece que “[s]e cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”.

En tal orden, como quiera que en el asunto bajo examen ya se definió la litis, no existe el evento incierto que constituye el elemento esencial del “derecho litigioso”. Vale señalar que en el proceso ejecutivo se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, el 27 de mayo de 2022, la cual fue confirmada mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2023, emitida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, circunstancia que elimina la posibilidad de ejercer, por parte del demandado, réplica o controversia alguna frente al derecho ya consolidado.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA** la cesión de derechos litigiosos celebrada entre **ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS**, como cedente y **MARIA TERESA MONTES CHAMORRO**, como cesionaria.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



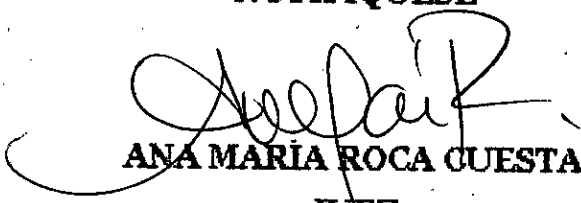
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PEÑA CAMPOS
25-843-31-03-001-2018-00183-00

Requíerese a la auxiliar de la justicia actuante como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 84838 para que presente informe de su gestión para este proceso y en adelante los siga presentando en forma oportuna.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PACHÓN SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADOS: ROSALBINA PACHÓN SÁNCHEZ Y OTROS
25-843-31-03-001-2019-00077-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que solicita se continúe el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se remitió a los demandados Rufino Pachón y Francy Pachón Rodríguez, los avisos conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, lo que se informó al juzgado el 4 de agosto de 2020.

Tal deprecación **SE DENIEGA**, teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 09 de octubre de 2020, el juzgado determinó no considerar los documentos aportados por el extremo demandante, relacionados con la práctica de la notificación de los referidos demandados, por las razones allí expuestas.

En consecuencia, **SE REITERA** a la parte actora el requerimiento para que indique la dirección física o electrónica donde pueda practicarse la notificación de los demandados **RUFINO PACHÓN SÁNCHEZ** y **FRANCY PACHÓN RODRÍGUEZ**, conforme a lo dispuesto en autos de fecha 09 de octubre de 2020 y 20 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00254-00
DEMANDANTE: TULIA MARINA CUEVAS ABRIL
DEMANDADA: JOSÉ ANTONIO CUEVAS ABRIL

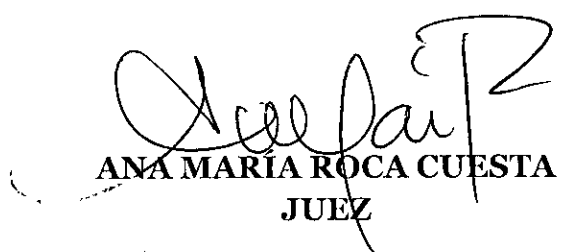
Como quiera que se encuentra superada la fecha de suspensión acordada por los extremos procesales de la presente actuación y de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C. G del P., Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **Reanudar** el presente proceso.
- 2.- Por Secretaría **envíese correo electrónico** a los extremos procesales, **informándoles** sobre la reanudación del asunto del epígrafe y para que en el término de cinco (5) días se pronuncien al respecto, en especial sobre el memorial visible a folio 110 del cuaderno principal-

Vencido el término concedió **retornen** las diligencias al Despacho para imprimir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.

DEMANDANTE: BERTILDA CASTIBLANCO Y OTROS

DEMANDADOS: JOSÉ JAVIER GUZMÁN NIÑO Y OTROS

25-843-31-03-001-2020-00189-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial de la demandada RÁPIDO EL CARMEN S. A., mediante el que solicita se modifique la fecha para la celebración de la continuación de la audiencia indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, por cuanto en la misma oportunidad tiene programada otra diligencia.

Por cuanto la circunstancia aducida como fundamento de la petición se acredita debidamente, tal pedimento será acogido y como consecuencia, el Juzgado
DISPONE:

1. Señalar la hora de las 9:00 a. m. del día VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE del año en curso, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. P.
2. Cítese a las partes e infórmeseles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CODENSA S. A. ESP

DEMANDADOS: ISAIAS VELÁSQUEZ BELLO

25-843-31-03-001-2021-00073-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, aportando poder con facultad expresa para recibir.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Corresponde examinar si en el sub lite se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Inicialmente se advierte que no se ha practicado audiencia de remate de bienes, por lo que se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por la profesional del derecho que actúa como apoderada judicial de la entidad ejecutante, quien además se encuentra especialmente facultada para recibir, en los términos del memorial poder obrante al folio 161 del expediente, conferido por la representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, lo cual se acredita mediante el certificado de existencia y representación legal que se aporta, correspondiente a la entidad ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P., absorbente de CODENSA S. A. E.S.P.

En consecuencia, los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas.

Las medidas cautelares practicadas serán levantadas ante la inexistencia de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por CODENSA S. A. ESP entidad absorbida por ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P. contra ISAIAS VELÁSQUEZ BELLO, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como título ejecutivo con las constancias respectivas, a costa del extremo demandado, para que le sean entregados al mismo.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO GARZÓN PEÑA Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER GARZÓN AGUILERA Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00229-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en el auto de fecha 23 de marzo de 2023, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ARMANDO GARZÓN PEÑA, CÉSAR AUGUSTO GARZÓN RINCÓN, ISNEIDER GARZÓN RINCÓN, JHON EDISON GARZÓN RINCÓN, LUZ MERY GARZÓN RINCÓN, MARÍA DEL CARMEN GARZÓN RINCÓN, MARINELA GARZÓN RINCÓN, JHON PEDRO GARZÓN SALAZAR y MIGUEL ÁNGEL GARZÓN SALAZAR **contra** LUIS ALEXANDER GARZÓN AGUILERA, SANDRA MILENA GARZÓN AGUILERA, MARÍA SACRAMENTO GARZÓN DE ARÉVALO, PAOLA ANDREA GARZÓN GACHA, CARLOS FABIÁN GARZÓN GÓMEZ, HÉCTOR FERNANDO GARZÓN GÓMEZ, ALBA HOHEMI GARZÓN PEÑA, BLANCA STELLA GARZÓN PEÑA, FABIO GARZÓN PEÑA, EIMER CAMILO GARZÓN RODRÍGUEZ, JOHAN EDGARDO GARZÓN RODRÍGUEZ, PEDRO JULIO GARZÓN RODRÍGUEZ, WILMER ANDELFO GARZÓN RODRÍGUEZ, YADIRA GARZÓN RODRÍGUEZ, CARLOS HUGO GARZÓN SEGURA, ELKIN RICARDO GARZÓN SEGURA, YULY FERNANDA GARZÓN SEGURA, ÁNGELA CRISTINA GARZÓN SIERRA, JUAN CARLOS GARZÓN SIERRA, CARLOS FREDY GÓMEZ y JACKQUELINE GÓMEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207d0dbe1ab81fa3210a0a0c646ee0ef45df9d49f1a560a154397592a1978f80**
Documento generado en 24/08/2023 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO (C1)
DEMANDANTE: DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS
DEMANDADOS: EDILBERTO MONROY VILLAMIL
25-843-31-03-001-2011-00163-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la persona que acude en calidad de tercera poseedora, contra el ordinal primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

Decisión impugnada. La determinación censurada se concreta en la orden de devolución del despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, para que realice la totalidad de la diligencia comisionada y a su vez tramite y decida la petición de nulidad que le fuera formulada en el curso de la misma, a través de apoderado judicial por la señora LUZ MERY CIFUENTES MONTERO.

Motivos de inconformidad. El vocero judicial de la tercera interviniente en calidad de poseedora del predio objeto de la entrega, solicita se revoque la providencia censurada y en su lugar se ordene agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado como lo ordena el artículo 40 del Código General del Proceso, en consideración a que la diligencia fue atendida y cumplida, razón por la que el despacho fue devuelto.

Agrega que de conformidad con lo normado en el artículo 39 del Código General del Proceso, resulta improcedente la orden impartida en la providencia impugnada, ya que concluida la comisión y ordenada la devolución del despacho comisorio, no le es permitido al comisionado ninguna

actuación posterior. Igualmente argumenta que no agregar al expediente el despacho comisorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 *ibídem*, constituye un total desconocimiento de la norma y violación del derecho de defensa que asiste a los sujetos procesales.

1.3. Consideraciones. Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, razón por la que la misma será mantenida incólume.

Efectivamente el canon 39 del Código General del Proceso, establece en su inciso cuarto que “[c]oncluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior”. No obstante, en el asunto bajo examen se evidencia que la diligencia comisionada no fue debidamente concluida y es precisamente por esa razón que se ordenó su devolución al comisionado.

De otro lado, no se desconoce, como lo asevera el recurrente, que una vez devuelto el comisorio procede la emisión del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente. Empero, se itera, en el asunto bajo examen, no se consideró pertinente la emisión de tal decisión ante el incompleto diligenciamiento de la actividad procesal comisionada.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, el funcionario comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recurso y como consecuencia de ello, no existe ninguna razón legal que le impida resolver la solicitud de nulidad que ante él mismo fue presentada con relación a la diligencia que se encontraba adelantando.

La anterior exposición se estima suficiente para colegir que la determinación del juzgado debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

NO REPONER la determinación adoptada en el ordinal primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(3)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5185b8c4be52c9a4f3a8ba082f887dbec5920e9e83f84207bdf55a16f58916da**

Documento generado en 24/08/2023 10:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO (C10)

DEMANDANTE: DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS

DEMANDADOS: EDILBERTO MONROY VILLAMIL

25-843-31-03-001-2011-00163-00

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la persona que acude en calidad de tercera poseedora, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 en el que se dispuso que oportunamente se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la petición de restitución al tercero poseedor, en consideración a que el despacho comisorio librado para la práctica de la diligencia de entrega fue devuelto al comisionado para el cumplimiento total del encargo.

Inconformidad. El vocero judicial de la tercera interviniente en calidad de poseedora del predio objeto de la entrega, solicita se revoque la providencia censurada y en su lugar se resuelva en legal forma la solicitud, argumentando que la petición elevada por su representada corresponde al ejercicio de sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, disposición que no establece ninguna excepción para su trámite.

Adiciona que la decisión del juez de conocimiento es necesaria a fin de obtener el restablecimiento de los derechos en los términos dispuestos por la ley y que el funcionario comisionado ya atendió la diligencia y evacuó la comisión que le fue conferida y en este orden la decisión recurrida resulta infundada e improcedente.

1.3. Consideraciones. La argumentación expuesta por el recurrente no controvierte en manera alguna la decisión objeto de reproche.

En efecto, si bien el artículo 309 del Código General del Proceso, no establece ninguna excepción para el trámite de la solicitud de restitución al tercero poseedor,

sí condiciona la presentación y trámite de la respectiva petición, al hecho de la práctica de la diligencia de entrega, pues a partir de esa actuación, se origina la facultad de ejercer el derecho y se inicia el cómputo del término previsto para el efecto.

Contrariamente a lo aseverado en el recurso, la diligencia de entrega comisionada al Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, no ha sido realizada en su totalidad y por tal razón se ordenó la devolución del despacho al comisionado.

La anterior exposición se estima suficiente para concluir que la determinación del juzgado debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

D I S P O N E:

NO REPONER la determinación adoptada en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(3)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4dfa6f61fba12f0cad9f650c601abd1b92054c187758f8acc4def0a0dbdd42**

Documento generado en 24/08/2023 10:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO (C9)

DEMANDANTE: DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS

DEMANDADOS: EDILBERTO MONROY VILLAMIL

25-843-31-03-001-2011-00163-00

Corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición oportunamente interpuesto contra el auto de fecha 14 de marzo de 2023, por la peticionaria de la nulidad. Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado.

Providencia impugnada. A través de auto emitido el 14 de marzo de 2023, se denegó la solicitud de nulidad procesal elevada por la señora LUZ MERY CIFUENTES MONTERO.

Del recurso. El vocero judicial de la peticionaria indica que a su poderdante le asisten y deben asistir plenas garantías procesales y judiciales para hacer valer sus derechos dentro del proceso a la luz de la Constitución y la Ley y que dentro del asunto bajo examen no existe circunstancia fáctica ni legal que le impida ejercer sus derechos como poseedora de los bienes inmuebles objeto del proceso, resultando infundado e improcedente la creación de una circunstancia o situación procesal para negarle el acceso a la justicia e impedirle el ejercicio de su derecho de defensa.

Igualmente señala que la disposición contenida en el artículo 67 del Código General del Proceso no resulta aplicable al asunto que nos ocupa por cuanto no se configuran los presupuestos relacionados en la norma y menos se pueden utilizar como soporte para la negación de los derechos de la peticionaria, resaltando que la señora LUZ MERTY CIFUENTES MONTERO es totalmente ajena a la situación fáctica relacionada y en ese sentido se le deben respetar sus derechos como persona y como poseedora de los bienes materia del proceso.

Consideraciones. Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, por lo que la providencia no será modificada.

De manera inicial se considera pertinente señalar que la mera denegación de una petición, no implica, per se, vulneración a las garantías procesales y judiciales que le asisten al peticionario, o impedimento para el ejercicio de sus derechos, menos aún negación al acceso a la justicia o vulneración al derecho de defensa. De aceptarse tal teoría, el funcionario judicial debería acoger favorablemente todas las peticiones que se le presenten, so pena de incurrir en todas las aludidas falencias. g

En lo que atañe a los argumentos esbozados frente a la decisión del juzgado es preciso indicar que el recurrente no señala de manera clara y precisa el error que se endilga a la determinación del juzgado, pues más allá de aseverar que el artículo 67 no es aplicable al asunto, no menciona las razones en que fundamenta tal aserción y tampoco indica cuáles son los presupuestos normativos que en su sentir no se estructuran. Esta fortísima razón impide al juzgado realizar mayor análisis de fondo para resolver la inconformidad manifestada por el recurrente.

Empero, es del caso reiterar que la actuación surtida al interior del proceso reivindicatorio, no permite establecer la existencia de otra u otras personas distintas al demandado, respecto de las que se pudiese pregonar la condición de poseedoras de los predios cuya reivindicación se trata.

La anterior exposición se estima suficiente para colegir que la determinación del juzgado debe mantenerse.

Recurso de apelación: De acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, será concedido en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación adoptada en auto de fecha 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la interviniente LUZ MERY CIFUENTES MONTERO. Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrá el apelante, presentar escrito agregando nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: Por secretaría, en la oportunidad debida, córrase traslado a las partes en la forma y por el término previsto en el segundo inciso del canon 110 de la obra procesal general, del escrito de impugnación, así como del complementario que se llegare a presentar, acorde con lo establecido en el canon 326 *ibídem*.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase copia digital del expediente, ante el Superior, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(3)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d88a8a4455521a76cf3863d4d4c1ed6d86679b7517b4cf2aad1c2fe7eb0762

Documento generado en 24/08/2023 10:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DIANA LUCERO SIERRA RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: JUAN MAURICIO GALEANO BOLÍVAR Y OTRA

25-843-31-03-001-2021-00177-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que decida la solicitud de llamamiento en garantía efectuada a través de apoderado judicial por el demandado PRODUCCIONES AGROINCAS S EN C.

Como quiera que el escrito reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 64, 65, 66 y 82 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza el demandado PRODUCCIONES AGROINCAS S. EN C. a LIBERTY SEGUROS S. A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER a LIBERTY SEGUROS S. A., el término de veinte (20) días, para que intervenga en el proceso (artículo 66 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c20d38085dc2cb27cf92857643b992bc1fdbb490ee1cf88bd44ab339fc48a6c**

Documento generado en 24/08/2023 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DIANA LUCERO SIERRA RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: JUAN MAURICIO GALEANO BOLÍVAR Y OTRA

25-843-31-03-001-2021-00177-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por el vocero judicial del demandado PRODUCCIONES AGROINCAS S. EN C., contra el numeral 5 del auto de fecha 09 de mayo de 2023, en el que se dispuso: “5. Oportunamente, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso”.

Motivos de inconformidad. El profesional del derecho que representa a la persona jurídica demandada solicita se revoque la determinación aludida, en consideración a que no se ha emitido pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado dentro del término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El argumento expuesto por el vocero judicial del extremo demandado será acogido, por cuanto la circunstancia fáctica que aduce como fundamento de su inconformidad se enmarca en la realidad procesal.

En efecto, obra al expediente, en cuaderno separado, escrito de llamamiento en garantía presentado a través de apoderado judicial por la demandada PRODUCCIONES AGROINCAS S. EN C., respecto del que debe emitirse pronunciamiento previamente a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

En tal orden, la determinación recurrida resulta anticipada y en consecuencia debe ser revocada, para dar lugar a la emisión de la decisión que corresponde respecto del llamamiento en garantía realizado por la demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: REPONER la decisión contenida en el numeral 5 del auto de fecha 09 de mayo de 2023.

Segundo: Sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, se emitirá pronunciamiento una vez se surta el trámite relacionado con el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bd67f55281ff220c6763effd051f2217cdaaf9eca3e666cbdfecca6e84a93a**

Documento generado en 24/08/2023 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAÚL BERNAL PINTO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDULFA ESPITIA DE LÓPEZ

25-843-31-03-001-2023-00103-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión y trámite de la demanda, pero se observa la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación:

1. La demanda se dirige en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDULFA ESPITIA DE LÓPEZ. Sin embargo, se omite aportar copia del documento que acredite el fallecimiento de dicha persona.
2. No se indica si respecto de la causante IDULFA ESPITIA DE LÓPEZ, cursa o cursó proceso de sucesión, sea notarial o judicial y de ser el caso, allegar copia de los autos de apertura y reconocimiento de herederos; o en su defecto, señalar si conoce la existencia de personas que detenten la calidad de herederas de la referida causante, informando nombre y dirección física o electrónica o lugar para notificaciones.
3. La demanda deberá ser aclarada en cuanto a la determinación de la cuantía, ya que el valor indicado en el escrito de demanda no corresponde al determinado a través del documento anexo.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por RAÚL BERNAL PINTO **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDULFA ESPITIA DE LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LUZ DARY ORTÍZ SEPÚLVEDA, portadora de la tarjeta profesional No. 80.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05147ec5932cfbb5c27a6a00235f2c7cfa20d49279a6694a4333d193d6994741**

Documento generado en 24/08/2023 10:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00146-00

DEMANDANTE: LUIS ABRAHAM SÁNCHEZ GÓMEZ

DEMANDADA: MARTA YOLANDA SANTANA SARMIENTO Y OTROS

Sería del caso asumir el conocimiento de la acción del epígrafe, si no fuera porque al realizar el estudio del escrito introductor, se estableció que esta oficina judicial carece de competencia. Veamos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, (...) Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...)”

Por su parte, el artículo 25, prevé, que (...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).. (...)

Para determinar la cuantía, debe acudirse al artículo 26 numeral 1 del C. G. del P., (...) **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...) –Énfasis añadido.-

En cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 de la norma ya referida, regló, (...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.(...)

De acuerdo con las anteriores reglas, para el año 2023 la menor cuantía corresponde a pretensiones superiores a la suma de \$ **46.400.000.00** pero inferiores a **\$174.000.000.00**.

Para el presente caso, en la demanda se pretende el cobro de la suma de **\$160.000.000.00 M/Cte.**, como se precisó en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, lo que evidencia que se trata de un proceso de menor cuantía.

Téngase en cuenta que a pesar de que la pretensión segunda irroga el cobro de intereses moratorios, aquellos no son una obligación accesoria de la pretensión principal, por ende, no pueden ser tenidos en cuenta como parte del valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En lo que corresponde al factor territorial, del libelo genitor se extracta que la obligación debe ser satisfecha en el municipio de Ubaté.

Razón para que sea el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, y no este Despacho, el competente para conocer del trámite de la referencia, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, **por falta de competencia**.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase la anterior demanda digital junto con sus anexos, al **Juzgado Civil Municipal de Ubaté**, por competencia, previas las constancias del caso en los libros respectivos. **Oficiese** en tal sentido a esa oficina judicial.

TERCERO. Cumplido lo anterior **archívese** lo actuado en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83baab6ba28f094598d5e0a9900674ebecd95bb7a50a844e813cdb47e86d29ab**

Documento generado en 24/08/2023 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANA ISABEL GORDILLO DE TOCANCHÓN
25-843-31-03-001-2023-00150-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, para lo que se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 22 del Código General del Proceso, estatuye que “[l]os jueces de familia conocen, en primera instancia: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial carece de competencia para avocar conocimiento del presente asunto y en consecuencia corresponde disponer su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad, teniendo en cuenta además el valor de los bienes determinados como activo (numeral 5 artículo 26 del Código General del Proceso) y el último lugar de domicilio del causante (numeral 12 artículo 28 ejusdem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión de la causante ANA ISABEL GORDILLO DE TOCANCHÓN, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6655ba72f577ea090c77d9eee727b8863db35051758f825762b3936a3cc1aafb**

Documento generado en 24/08/2023 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>